



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

25791/2016 CHMIELEWSKI, MARIANO c/ AGOSTI, FACUNDO
GABRIEL Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de marzo de 2017.-

Autos y vistos:

I.- El art. 48, párrafo primero, del Código Procesal, admite la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida, para la realización de actos procesales urgentes si existen hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos.

Es dable destacar, que la mera perentoriedad de un plazo no configura la urgencia requerida para encuadrar el supuesto en el ámbito de la norma analizada siendo por lo tanto necesario que el compareciente invoque razones que justifiquen la seriedad del pedido. Deben referirse a supuestos difícilmente previsibles, ello tiene su fundamento en que el carácter excepcional de esta norma la hace de aplicación restrictiva.

En este sentido, esta Sala ante supuestos análogos ha decidido que la norma aludida constituye una excepción al principio general que consagra el art. 47 de la ley ritual y por tanto debe ser considerada como de aplicación restrictiva (cf. esta sala, R. 425.741 del 24-6-2005, R. 428.681 del 28-7-2005 entre otros).

En la especie, el Dr. Santiago Andrés Nieto interpone recurso de apelación en su carácter de gestor del ejecutante Mariano Chmielewski a f. 87. Sin efectuar manifestación alguna que intente justificar el motivo de la urgencia, lo que determina que no resulta atendible a fin de tener por cumplido los requisitos previstos en el precepto legal analizado y que la actuación de recurrir un decisorio no puede encuadrarse dentro de un supuesto difícilmente previsible, por lo que no corresponde no admitir la gestión procesal efectuada a favor del ejecutante.



Por lo expuesto y haciendo uso de las facultades que competen a los suscriptos para examinar de oficio la admisibilidad del recurso de apelación, a lo cual no obsta la conformidad de las partes ni la decisión del juez de primera instancia (C.N.Civ., sala "A", del 12-12-91, diario El Derecho del 27-5-92, pág. 8; C.N.Fed., Civ. Com., sala II, del 12-4-95, La Ley del 23-11-95, pág. 6; CNCiv. Sala "B" R. N°219.986 de 16-7-97),

Se Resuelve: desestimar el recurso interpuesto a fs. 87, con costas a cargo del ejecutante, que lo ratificara posteriormente, en su condición de vencido (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, publíquese y devuélvase encomendando la notificación del presente en la instancia de grado.

4

6

5

